



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LUIS – TOLIMA**

San Luis, veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2023-000180
PROCESO: SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE: HIPÓLITO LEONARDO GUZMÁN MARÍN

Como quiera que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Declarase abierta y radicada en este Juzgado la sucesión doble e intestada del señor HIPÓLITO LEONARDO GUZMÁN MARÍN
2. Reconocer la calidad de herederos de los señores CAROL XIMENA GUZMÁN ROJAS y ELBER LEONARDO GUZMÁN ROJAS y la calidad de cónyuge supérstite a la señora ISABEL ROJAS.
3. **Notifíquese el presente asunto a los señores ISABEL ROJAS y ELBER LEONARDO GUZMÁN ROJAS** en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación para notificación personal y aviso en caso de no comparecer el heredero a notificarse personalmente) como lo dispone el artículo 492 *eiusdem*, **debiendo constar tanto en la citación para notificación personal como en el aviso, que con la notificación se efectuará también el requerimiento para que manifieste si acepta o repudia la herencia de los causantes, para lo cual cuenta con un término de 20 días, prorrogable por otros 20 más.**

No se tendrá en cuenta los correos electrónicos aportados, como quiera que su aportación no reúne los requisitos contemplados en la Ley 2213 de 2022, y cuya relevancia fue analizada por la sentencia STC16733-2022 de la Corte Suprema de Justicia.

4. **Notifíquese a los acreedores hipotecarios Banco Agrario de Colombia y BBVA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.
5. Conforme lo dispone el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir

en la sucesión de los causantes JOSE VICENTE ACOSTA SOTO Y TEÓFILA FIGEROA DE ACOSTA. **Emplazamiento,**

6. Líbrese comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informando la apertura del presente trámite, en términos de lo dispuesto en la parte final del artículo antes citado, anexando el inventario provisional allegado con la demanda. **Ofíciase.**

7. Inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Se resuelve frente a la solicitud de medidas cautelares de la siguiente manera:

8.1. Se ordena el embargo y posterior secuestro de los bienes propiedad del señor HIPÓLITO LEONARDO GUZMÁN identificados con folio de matrícula No. **360-15055, 360-18876, 360-26545, 360-26546, 360-17292, 360-20284** y el porcentaje que corresponde al causante sobre el predio identificado con folio de matrícula **360-138361**.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima, a fin de que proceda a inscribir la medida de embargo.

Se previene a la apoderada judicial que los oficios deben ser gestionados por ella, atendiendo el pago que debe hacerse del registro en la Oficina de Instrumentos Públicos.

8.2. Se niega el embargo y secuestro de los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **360-4038** y **360- 2446**, como quiera que el Derecho que pudiera tener el causante sobre los mismos se origina en una “falsa tradición” lo que de plano impide su registro.

Respecto al folio de matrícula 360-4038 se puede advertir de las anotaciones No. 2º y 3º que da cuenta de la propiedad de unos derechos sucesorales y no del predio registrado.

Respecto al folio de matrícula 360-2446, las anotaciones dan cuenta de un registro de mejoras en suelo ajeno, por tanto, le corresponde un derecho de crédito frente al propietario, “derecho que solamente surge cuando el dueño busca por cualquier medio la recuperación del terreno y junto a él la tenencia de los accesorios.” (sentencia SC4755-2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia)

8.4. Se niega el embargo de frutos, arrendamientos, gananciales y demás, producidos por los bienes relacionados en los numerales 10 a 17 de la solicitud de cautela, dado que al tenor del art 480 del CGP en concordancia con el artículo 717 y 1395 del Código Civil, al pertenecer los frutos producidos con posterioridad a la muerte del causante a los herederos conforme las reglas del artículo 1395, amen no ser bienes relictos susceptibles de inventariar, la cautela peticionada carece de objeto o finalidad. (véase sentencias STC10342-2018 y STC1664-2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia)

Dicho en otras palabras, el objeto de las cautelas en los procesos de sucesión, es garantizar la integración de la masa sucesoral del causante. Sin embargo, los frutos que se generaron con posterioridad al fallecimiento del causante no corresponden a éste, sino a los herederos, por tanto no pueden ser inventariados y por tal razón, tampoco son objeto de cautela. Recuérdese que su valor no resulta un ítem accesorio en los inventarios, sino que pertenecen al bien del que se originan. **Ello sin perjuicio de las cuentas que deba dar de esos valores, el heredero que las administra.**

9. Se reconoce a la Dra. Diana Marcela Barbosa Cruz, personería adjetiva para actuar en nombre propio y en representación de los herederos reconocidos en este proveído.

NOTIFIQUESE.

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN

Firmado Por:
Carolina Andrea Angarita Ibarbuen
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbed2eaf662ab139108a06a6670ab80b37bb1df28ad8c7c3b0b09032e1f979db**

Documento generado en 25/01/2024 01:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>